



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Toca: REC-013/2018-P-3.

**TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 013/2018-P-3.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE ACTORA.**

**MAGISTRADO PONENTE:** ÓSCAR REBOLLEDO  
HERRERA.

**SECRETARIA:** YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de reclamación número **013/2018-P-3**; interpuesto por el licenciado \*\*\*\*\* , representante legal de la parte actora, en contra del auto de desechamiento de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número 893/2017-S-2 y,

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** - Mediante escrito presentado en fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, por el licenciado \*\*\*\*\* , representante legal de la parte actora, en contra del auto de desechamiento de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número 893/2017-S-2.

**SEGUNDO.** - Mediante oficio TJA/S-2/009/2018, recepcionado en oficialía de partes, en fecha once de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, remitió el recurso de reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de siete de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción II de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Periódico Oficial el quince de julio del año dos mil diecisiete, designándose como ponente al Magistrado adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal para la resolución del asunto; asimismo mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por integrado el Toca en que se actúa se turnó al Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior para la emisión del proyecto de resolución referido, remitiendo el Toca REC-013/2018-P-3, por oficio número TJA-SGA-471/2018.

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 013/2018-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Toca: REC-013/2018-P-3.

previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III. El auto de desechamiento de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, recurrido textualmente señala:

### AUTO DE DESECHAMIENTO

**SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO E TABASCO. EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS.-** La razón secretad que antecede, ésta Sala acuerda:

**PRIMERO.-** Téngase por recibido el escrito de fecha treinta de octubre del año en curso, signado por el Ciudadano \*\*\*\*\*., señalando como domicilio para oír y recibir citas, notificaciones y documentos, el ubicado en la \*\*\*\*\*., y autorizando en términos del artículo 16 segundo párrafo de la Ley de la Materia al Licenciado \*\*\*\*\* y en términos de la parte *in fine* del citado artículo a los CC. \*\*\*\*\*.

indistintamente, lo anterior en virtud de no tener registrada su cédula debidamente ante este H. Tribunal; curso mediante el cual el impetrante promueve por su propio derecho **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en contra de las siguientes autoridades: .

I.- C. Gobernador del Estado de Tabasco, como titular de la Administración Pública y superior jerárquico del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;

II.- Secretario de Seguridad pública del Estado de Tabasco;

III.- Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;

IV.- Director General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

De quienes reclama: "**A).**- La ilegal negativa de pago homologado de mi salario como Policía dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; y que se traduce mediante el oficio SSP/UAJ/DCA/160/2017, emitido por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete y que le fuera notificado el diez de octubre del dos mil diecisiete... (Sic.)"

Sin embargo, del análisis al escrito de demanda, advierte esta autoridad que en el punto VII del mismo, el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad haber sido notificado de la negativa que se combate en fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, por lo que para efectos de determinar la aplicación del tiempo en qué se hizo sabedor del acto reclamado se toma como base la citada fecha.

Referido lo anterior y del cómputo realizado del término otorgado por el artículo 42 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se determina que la presentación de la demanda es **extemporánea en su presentación** ante este Tribunal, pues tal y como el mismo pronovente lo alega, el oficio número SSP/UAJ/DCA/160/2017, que contiene la negativa relacionada le fue notificada el diez de octubre de dos mil diecisiete. Es así que se llega a la determinación de **desechar de plano** la demanda al haber sido presentada el catorce de noviembre del año en curso, tomando en consideración la literalidad del antes referido artículo 42 de la Ley de la materia, el cual dice lo siguiente:

**Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.**

Para una mayor ilustración de la compareciente, se establece el término con el que contaba el quejoso para promover juicio contencioso administrativo:

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA NÚMERO REC-013/2018-P-3

Octubre-noviembre 2017						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23-	24	25	26	27	28
29	30	31	1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE	
FECHA EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN	
INICIO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
FINAL DEL TÉRMINO PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA	
DÍA INHÁBIL	

De la tabla anterior se aprecia que la demanda referida en éste auto es improcedente en razón del tiempo, puesto que la misma no fue presentada ante éste Tribunal dentro del término de **quince días** contados a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación de la resolución que constituye el acto impugnado por la hoy promovente, mismo que transcurrió del doce de octubre al seis de noviembre de la presente anualidad, por lo que de conformidad con lo expuesto en éste punto, **SE DESECHA** su demanda.

**IV.** Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-013/2018-P-3.

### **SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup>**

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se realiza una exposición sucinta de los agravios argüidos por el recurrente, al tenor siguiente:

En su primer agravio, el recurrente esgrime que el acuerdo emitido por el Magistrado Instructor transgrede las garantías individuales y los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna en relación con el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, debido a que considera que la Sala de Origen, no tomó en cuenta que el acto que da origen al juicio, es la homologación de salario del que fue privado desde el año dos mil doce, el cual es un acto que tracto sucesivo, asimismo, aduce que existe falta de congruencia en el auto recurrido, puesto que, la Primera Instancia no estudió el acto reclamado y sus consecuencias.

Por lo que hace al segundo motivo de disenso, el reclamante señala que en el Presupuesto General de Egresos, es en donde se dispone la homologación de salario a que hace

---

<sup>1</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

referencia el artículo 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y al ser obligación del Gobernador, enviar anualmente el Presupuesto General de Egresos, en específico en el mes de noviembre lo cual el titular de Ejecutivo ha inobservado, de modo que, sí dicha homologación no se ha incluido por el Gobernador del Estado, no puede existir una disposición que contemple como término de quince días, para presentar la demanda.

**V.** Del análisis realizado, este Pleno advierte que el agravio esgrimido por el **primer** agravio formulado por recurrente es **infundado**, por las razones que se indican a continuación:

Es menester destacar que, el acto señalado por el actor en su escrito de demanda, como reclamado consiste en:

“La ilegal negativa de pago homologado de mi salario como Policía dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; y que se traduce mediante el oficio SSP/UAJ/DCA/160/2017, emitido por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete y que me fuera notificado el diez de octubre del dos mil diecisiete, del cual igualmente se peticiona su nulidad por la falta total de fundamentación y motivación [transcripción de diversas tesis]”

Así como, las pretensiones que deduce el actor del acto impugnado, son:

- ✓ La nulidad lisa y llana del oficio SSP/UAJ/DCA/160/2017, emitido por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.
- ✓ Que se declare como ilegal la negativa del pago de la homologación salarial por parte del Secretario de Seguridad Pública el Estado de Tabasco; como consecuencia del acuerdo de fecha 28 de octubre de 2011, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 9 de noviembre de 2011, al



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-013/2018-P-3.

---

suplemento 7218 O, por medio del cual se me asignó el grado de Policía 2°, aun y cuando el suscrito contaba con el grado de Sub-Oficial otorgado por el C. Gobernador del Estado años atrás.

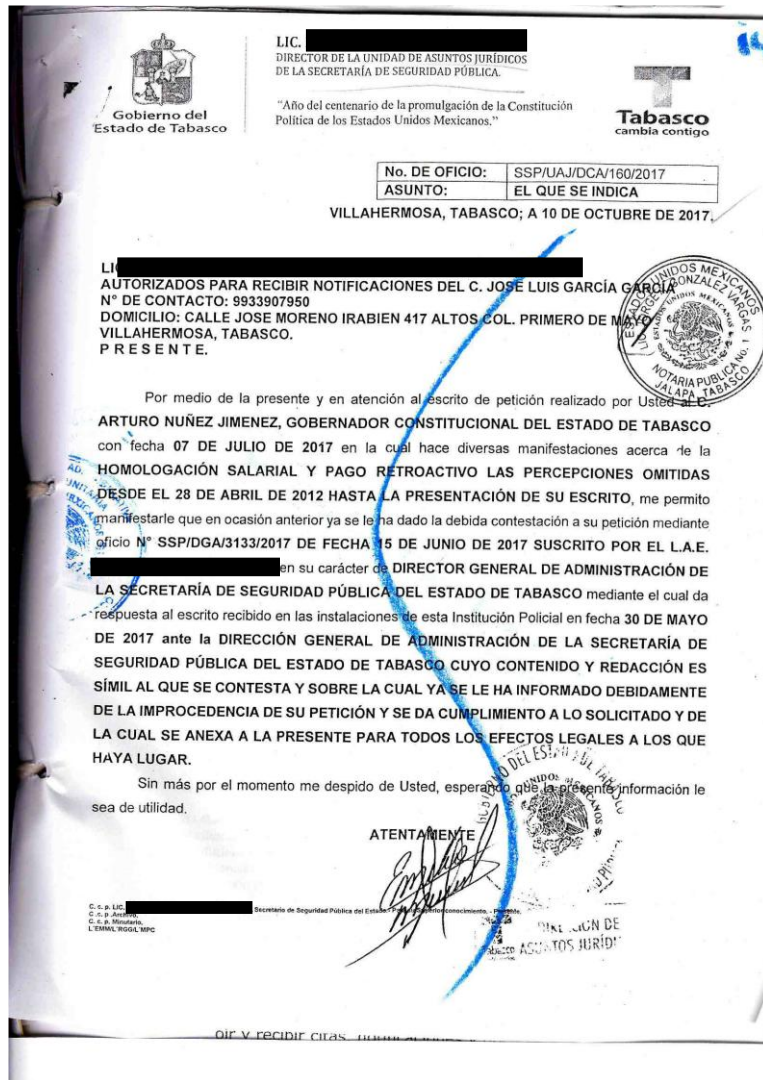
- ✓ La homologación y pago salarial que debe emitir el C. Gobernador del Estado, en su calidad de titular de la facultad de emitir la propuesta del presupuesto de egresos ante el poder legislativo del Estado de Tabasco, conforme al artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tabasco; en correlación con el artículo 84 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública.

Ahora, en relación a ello, obtenemos que la negativa de la homologación de salarios, la cual pretende el quejoso que sea nulificada mediante juicio contencioso administrativo, se deduce del oficio número SSP/UAJ/DCA/160/2017, de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete,<sup>2</sup> signado por el licenciado \*\*\*\*\* , Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyo contenido se reproduce a continuación:

**SIN TEXTO**

---

<sup>2</sup> Aunque en la redacción del acto impugnado se haya manifestado como fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, de la lectura directa al documento impugnado se puede notar que la fecha correcta es de diez de octubre de dos mil diecisiete.



En ese tenor, también es de asentar que, conforme a la Constancia y Reporte de Asignación de demandas a la Sala, turnada por la Secretaría General de Acuerdo de este Tribunal<sup>3</sup>, la demanda suscrita por el ciudadano \*\*\*\*\* , actor en el juicio principal, fue recibida por este Órgano jurisdiccional el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, provocando que la Ley aplicable para el caso en particular sea la Ley de la materia en vigor.

Luego, es de resaltar que el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, señala lo siguiente:

**“Artículo 42.-** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a

<sup>3</sup> Obra a folio 23 de los autos principales.





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-013/2018-P-3.

---

partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.”

De lo anteriormente narrado, tenemos que el quejoso en el juicio primigenio, al promoverlo, destacó que la negativa de homologación de salarios, fue en virtud de la solicitud realizada ante la demandada, en la que en contestación otorgada en oficio de diez de octubre de dos mil diecisiete, la demandada le negó dicho reconocimiento, precisando el actor en sus pretensiones que el impugnar dicha negativa tiene como objetivo lograr la homologación de su salario como elemento de Seguridad Pública; en tal circunstancia, es de destacar que lo efectivamente reclamado es el oficio número SSP/UAJ/DCA/160/2017, pues en éste recae la base de la acción del impetrante, es decir, del contenido del documento surge la negativa expresa de la homologación de salarios, del que se duele el accionante.

Bajo esa óptica, en el punto VII de su escrito inicial, el actor en el juicio de origen, manifestó bajo protesta de decir verdad que fue notificado del oficio impugnado el día nueve de octubre de dos mil diecisiete, sin embargo, del auto recurrido se lee que el computo efectuado por la Primera Instancia, se inició desde el diez de octubre de dos mil diecisiete, situación que este Pleno evalúa como acertado, en mérito de que, aunque el actor señaló que el nueve de octubre de dos mil diecisiete tuvo conocimiento del oficio, también se estima que en la redacción al apartado de “acto administrativo o resolución que se impugna” de su escrito inicial, asentó como fecha de notificación el diez de octubre de dos mil diecisiete, de modo que, sería imposible tomar en

cuenta una fecha previa de la propia emisión del documento, ya que como se ha precisado, en el mismo aparece con fecha de diez de octubre del año en cita.

En esa premisa, si el plazo para promover el Juicio Contencioso Administrativo, en términos de lo señalado por el numeral 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de quince días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación del acto, por eso a manera de brindar una justicia exhaustiva, este Órgano Colegiado realizará los cómputos del plazo legal con ambas fechas señaladas por el quejoso; en esa tónica, si se considera el nueve de octubre de dos mil diecisiete, como fecha de notificación del acto, resulta que el plazo para demandar ante este Tribunal feneció el treinta y uno del mismo mes y año, empezando a correr el término el día once de octubre de dos mil dieciséis, sin considerarse dentro del mismo lapso los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29 del mes y año aludido, por haber sido inhábiles.

Así también, si se toma en cuenta, la fecha del diez de octubre de dos mil diecisiete, el computo del plazo para promover juicio contencioso administrativo, inició el doce de octubre del referido año, concluyendo el seis de noviembre de dos mil diecisiete (a como se muestra en las tablas 1 y 2). Por lo tanto, cualesquiera de las fechas referidas por el quejoso, dista en demasía, de la data en la en que fue presentada la demanda, que es, catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, siendo inconcuso que el juicio sí fue promovido de forma extemporánea.

Para mayor entendimiento, se ilustra lo vertido en líneas precedentes, a través de las siguientes tablas:



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-013/2018-P-3.

Tabla 1.

OCTUBRE DE 2017						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
<del>1</del>	2	3	4	5	6	<del>7</del>
<del>8</del>	9	10(*)	11(**)	12 (día 1)	13 (día 2)	<del>14</del>
<del>15</del>	16 (día 3)	17 (día 4)	18 (día 5)	19 (día 6)	20 (día 7)	<del>21</del>
<del>22</del>	23 (día 8)	24 (día 9)	25 (día 10)	26(día 11)	27(día 12)	<del>28</del>
<del>29</del>	30(día 13)	31 (día 14)				

Tabla 2.

NOVIEMBRE DE 2017						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			<del>1</del>	<del>2</del>	<del>3</del>	<del>4</del>
<del>5</del>	6 (día 15)	7	8	9	10	<del>11</del>
<del>12</del>	13	14 #	15	16	17	<del>18</del>
<del>19</del>	20	21	22	23	24	<del>25</del>
<del>26</del>	27	28	29	30		

### SIMBOLOGIA DE LAS TABLAS 1 Y 2

(*)	Fecha del oficio SSP/UAJ/DCA/160/2017
(**)	Surte efectos el oficio SSP/UAJ/DCA/160/2017
( )	Conteo de los quince días hábiles.
#	Presentación de la demanda.
	Días inhábiles

Por otro lado, no se soslaya que el recurrente arguya que, al tratarse de una negativa de homologación de salarios, el acto es de tracto sucesivo y por ello, no hay plazo de quince días

para interponer juicio contencioso administrativo en contra del oficio, en este caso, es de sostener que en la negativa de homologación es derivada de la notificación del oficio número SSP/UAJ/DCA/160/2017, de la que se tiene una fecha cierta en la que se le notificó al actor -en el juicio primigenio-, entonces, para efectos procesales, debe considerarse dicha data para el computo del plazo de interposición del juicio, y no en cualquier tiempo, pues si en la respuesta se le niega al accionante la nivelación de salarios, debe atenderse a la fecha del conocimiento de la aludida negativa, aún cuando tal determinación fuera de tracto sucesivo, eso no exime al quejoso de observar los plazos procesales, ya que cuenta con una fecha exacta en el que se le dio a conocer el oficio en cuestión; sin que sea óbice, el haberse pronunciado en líneas anteriores, respecto de considerar como correcto de la Sala de Origen, estimar como fecha de notificación el diez de octubre de dos mil diecisiete, pues esto se halla sustentado en la lógica y el sentido común.

Sirve de refuerzo a lo vertido con antelación, las tesis siguientes:

**DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN SE INICIA A PARTIR DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO, AUN CUANDO ÉSTE SEA DE TRACTO SUCESIVO.<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> El artículo 21 de la Ley de Amparo establece como regla general para la interposición de la demanda de garantías el plazo de quince días; sin embargo, existen algunas excepciones, previstas en los numerales 22, 217 y 218 del mismo ordenamiento, para casos especiales, como son, asuntos en materia penal, agraria, de inconstitucionalidad de leyes autoaplicativas y cuando se reclama el ilegal emplazamiento, y el quejoso no tiene su residencia en el lugar en el que se verifica el juicio. Asimismo, el propio artículo 21, señala a partir de qué momento debe iniciarse el cómputo correspondiente a los quince días, a saber: a) desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de la resolución o acuerdo que reclame o de su ejecución; y, c) desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Por otro lado, del capítulo III, título segundo, de la invocada ley, se advierte que es importante precisar la naturaleza del acto reclamado para poder decidir si existe algún efecto susceptible de suspenderse. Así

**DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, NO DEPENDE DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SINO DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE ÉL.<sup>5</sup>**

Además no se pierde a la vista que, el recurrente adujo que la acción surgía de su derecho a la homologación de salarios y éste es de tracto sucesivo, en ese escenario, es pertinente aclarar que la nivelación u homologación de salarios, es una acción del derecho laboral, que consiste en el reconocimiento de un salario igual, conforme a la comparación que se hace de la remuneración de un

---

tratándose del acto reclamado consistente, por ejemplo, en la suspensión de actividades relacionadas con la construcción, debe considerarse que se trata de un acto de tracto sucesivo, toda vez que la autoridad debe actuar constantemente, ejerciendo presión fáctica sobre la empresa quejosa, a efecto de impedir que ésta continúe con las actividades relacionadas con la construcción. Sin embargo, la circunstancia de que ese acto reclamado sea de tracto sucesivo, no implica que la quejosa pueda promover la demanda de amparo en cualquier tiempo, mientras que permanezca la suspensión de actividades reclamada, puesto que si bien es cierto que conforme al artículo 141 de la Ley de Amparo es factible obtener la suspensión en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria, también lo es que para efectos de la presentación de la demanda de amparo, el cómputo debe hacerse a partir de los momentos que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, puesto que es desde que el quejoso tiene conocimiento de los actos reclamados, cuando está en posibilidad de impugnarlos, y si no lo hace, deben considerarse consentidos tácitamente, puesto que así lo dispone el artículo 73 fracción XII, de la referida ley. Tesis Aislada, IV.2o.A.29 K, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Página: 2336, Registro: 177026.

<sup>5</sup> El artículo 21 de la Ley de Amparo, no señala como criterio para determinar el inicio del cómputo para la presentación de la demanda, el relativo a los efectos del acto reclamado, sino, entre otros, el día siguiente al en que se tuvo conocimiento de él; esto es, el momento en el que un acto surte efectos no es relevante para la temporalidad del juicio de garantías, sino únicamente el acto que los produce, tan es así, que el propio artículo se refiere a la resolución o el acuerdo reclamados, y no a sus efectos, los cuales pueden válidamente ser instantáneos o prolongarse en el tiempo. En este sentido, cobra aplicación el principio general consistente en que donde la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo, por lo que si el citado artículo no distingue entre actos cuyos efectos se realizan en forma instantánea y actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan en el tiempo, es inconcuso que no debe atenderse a dicho criterio diferenciador para determinar el inicio del cómputo legal de quince días. Tesis Aislada, I.13o.A.36 K, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página: 1394. Registro: 178756.

trabajador con la de las percibidas por otros empleados en iguales condiciones, por tal razón, cuando alguno busca obtenerlo debe probar las circunstancias para considerar estar en aptitud de exigir una remuneración distinta a la percibida, por lo que, quien lo intenta conseguirlo, no se encuentra aún en adquisición de ese derecho, sino en la persecución del mismo.

De forma ilustrativa, en la Ley de los Trabajadores al Servicios del Estado de Tabasco, en su artículo 96, se estipula que las acciones nacidas de dicha ley o de los nombramientos de los servidores, será prescriptible en un año, asimismo, en relación a ello, en su artículo 36 dispone lo siguiente:

Artículo 36.- El salario para los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías; y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de la Entidad Pública, sin que puedan ser disminuidos.

Es decir, el derecho para el ejercicio de la acción de nivelación de salarios, en materia laboral burocrática, tiene un plazo prescriptivo.

Como orientador se cita la tesis siguiente:

**SALARIOS, NIVELACION DE. ELEMENTOS DE LA ACCION.<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> Cuando se demande la nivelación de salarios, quien ejercite la acción laboral correspondiente deberá acreditar que en el caso concreto se actualizan las hipótesis que prevé el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que realiza un trabajo idéntico al que desempeña otro trabajador conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también similares tanto en cantidad como en calidad; así, una vez demostradas esas circunstancias, deviene incuestionable que el salario resultara verdadero y justamente nivelado, al igual que la recategorización en el puesto pretendido, de acuerdo con las peculiaridades respectivas. Tesis Aislada, XII.2o.2 L, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, Página: 537, Registro: 20510.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-013/2018-P-3.

---

De igual modo, es de destacar que la relación con el Estado y los miembros de las instituciones policiales, es regido por el artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se mandata que la naturaleza de su relación será administrativa, en esa intelección, se concluye que la declaración del derecho a la homologación de salarios a favor del impetrante, sería tema de sentencia definitiva, pues a comparación de los servidores públicos regulares, los elementos de Seguridad Pública son regidos por sus propias leyes, de las cuales varían los términos para el otorgamiento de sus remuneraciones.

Acorde a que, ni lo señalado por el recurrente en relación a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública del Estado, ni el acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Estado de nueve de noviembre de dos mil once, al suplemento 7218 O, -en éste determina la derogación de categorías y rangos que existían antes de la emisión del acuerdo y denominación, así como la organización jerárquica de cargos en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con base a una tabla de equivalencias de las categorías anteriores y las que se creaban, en virtud de lo ordenado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco vigente en esa época- sin que se advierta notoriamente de que se trate de un derecho de los miembros de seguridad pública, y del que se deduzca que el goce de ese derecho produzca acciones de tracto sucesivo, pues en todo caso, como se dijo con antelación,

sería materia fondo analizar el derecho del accionante, bajo los argumentos reseñados en los agravios de su demanda, lo cuales consisten en la comparación de las remuneraciones percibidas en el cargo que ocupa en la Secretaría de Seguridad Pública con la de otros elementos en diferentes entidades federativas de la República Mexicana.

**VI.-** Por otra parte, en lo que atañe al argumento del recurrente en relación a que no pueda exigirse por este Tribunal el presentar su demanda en el plazo de quince días, por provenir el acto del incumplimiento del Gobernador del Estado en incluir dentro del Presupuesto de Egresos la homologación de salarios, este resulta **inatendible**, al quedar esclarecido en el Considerando inmediato anterior, que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

A mayor abundamiento, es de puntualizar que ninguna transgresión se causa a los derechos del impugnante consagrados en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de acceso a la debida impartición de justicia, ya que la tutela judicial efectiva no llega al extremo de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las acciones enderezadas, sobresaliendo, entre ellos, los actos impugnables ante este Tribunal y la oportunidad en la presentación de la demanda.

**VII.-** En consecuencia, este Pleno, determina **infundado** el primer agravio e **inatendible** el segundo, formulados por \*\*\*\*\* , representante legal de la parte actora; procediendo **CONFIRMAR** el auto de desechamiento de fecha veintitrés de noviembre de dos mil





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Toca: REC-013/2018-P-3.

diecisiete, dictado por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, dentro de los autos del expediente 893/2017-S-2.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción II, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en los Considerandos V y VI de la presente resolución, se declara **infundado** el primer agravio e **inatendible** el segundo expresados por \*\*\*\*\* , representante legal de la parte actora, en el recurso de reclamación REC-013/2018-P-3.

**TERCERO.** - Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en los Considerandos V y VI de este fallo, se **confirma** el auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, pronunciado en el expediente administrativo número 893/2018-S-2, del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**CUARTO.-** Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda

Sala Unitaria de este Tribunal y remítanse los autos del toca REC-013/2018-P-3 y del juicio 893/2017-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; DENISSE JUÁREZ HERRERA FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; Y HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR, HABIENDO SIDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria de Acuerdos en funciones a cargo  
de la Primera Ponencia.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-013/2018-P-3.

---

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada de la Segunda Ponencia.

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
Magistrado de la Tercera Ponencia.  
Ponente

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 013/2018-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*